REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 25 de julio de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00405**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Elizabeth Arbeláez Zapata
Demandados: Diana Milena Zapata
Auto N°: 1728

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- En términos de los art. 619 del C.Co., 78-12 y 245 del C.G.P., y ante la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

- Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de interés de plazo tasado previamente, por un monto superior al capital, y, además, en cuanto no resultan pactados al tenor del título valor (art. 619 y 626 del C.Co.).

- No aporta prueba del envió de la demanda y anexos en términos del inciso 5° art. 6° Ley 2213/22.

- Debe la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento que el correo fue suministrado por el demandado, al igual que allegue las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **ELIZABETH ARBELAEZ ZAPATA CC 42.968.863** contra **DIANA MILENA ZAPATA CC 38.600.717.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Hermes Gregorio Araujo España CC 13.078.430 y TP 110.920, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al endoso en procuración surtido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry